JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO

DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ

-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control		Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-2015-00678-01
Demandante	:	María Aurora Cely y Otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otros
Llamados en Garantía		Liberty Seguros S.A. (llamamiento que hace imágenes y Equipos S.A.).
		Seguros del Estado S.A. (llamamiento que hace Sub Red Centro Oriente antes Santa Clara)
Asunto	:	En firme auto; corre traslado a las partes; ejecutoriado el presente auto ingresar el expediente para proveer de conformidad o correr traslado para alegatos de conclusión

1. En auto del 16 de marzo de 2022 el Despacho decidió no insistir en la práctica de la prueba pericial.

El auto mencionado anteriormente no fue recurrido y se encuentra en firme.

2. Mediante auto del 22 de enero del 2020, se puso en conocimiento de las partes la siguiente respuesta a oficio:

Oficio No.019-024 dirigido a la procuraduría General de la Nación, reiterado con oficios Nos. 019-0942 y 019-1034.

La respuesta se allegó en 5 cuadernos (cuaderno No. 1 con 498 folios), (cuaderno No. 2 con 295 folios), (cuaderno No. 3 con 162 folios), (cuaderno No. 4 desde el folio 2019 a 313 y anexo N.III con 284 folios), (cuaderno No. 5 con 235 folios) y es la única prueba de la cual se encuentra pendiente el traslado.

3. Visto lo anterior, **se corre traslado** a las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, de la respuestas a oficio mencionado en este auto, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

Vencido el término anterior, por secretaría ingresar el expediente al Despacho, para proveer. De surtirse el traslado sin observaciones, se correrá traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia de manera anticipada, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

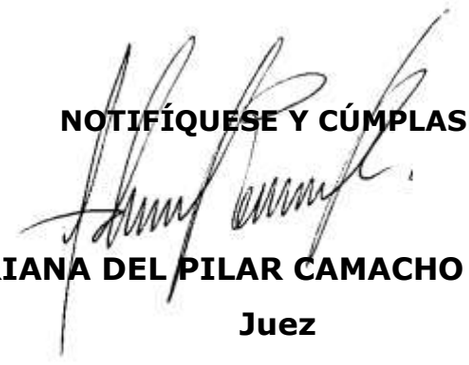

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO **CIRCUITO DE BOGOTÁ** **SECCIÓN TERCERA** Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2016 00278 00**
Demandante	:	Jahns Sebastián Álzate Quintero y otros
Demandado	:	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto	:	Resuelve recurso-no repone.

ANTECEDENTES

1. El 03 de marzo de 2022, este despacho profirió auto mediante el cual resolvió recurso, repuso la decisión y admitió el incidente de regulación de honorarios, ordenando correr traslado del mismo a las partes (fls 46 a 48 cuaderno incidente regulación de honorarios)

2. El 09 de marzo de 2022, la apoderada de la parte demandante descorrió traslado a la admisión del incidente y radicó recurso de reposición frente al auto del 03 de marzo de 2022 (fls 50 a 54 cuaderno incidente regulación de honorarios)

En el recurso se evidencian los siguientes argumentos:

(…) *"CONSIDERACIONES DE FONDO*
1. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA POR DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO DE LA PROVIDENCIA JUDICIAL:

Hago hincapié a las consideraciones del Despacho para atender la providencia recurrida en esta oportunidad, en tanto que la misma esta ampara en unos argumentos considerativos mediante los cuales se dio indebidamente aplicabilidad a las normas: articulo 2191 del Código Civil, y los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso todas estas encausadas a la figura jurídica de revocatoria del poder/mandato, en tanto que, en su decisión anterior relacionada con el mismo asunto en debate, esto es, el auto del 11 de marzo de 2020 con apego al mismo sentido normativo - revocatoria del poder-y en análisis inextenso el Despacho negó el reconocimiento de honorarios, por cuanto determinó que evidentemente la abogada RENUNCIÓ a sus facultades concedidas y reconocidas en los poderes para obrar en nombre y representación de mis clientes; conllevando a una inminente inseguridad jurídica del fallador y en contra de los intereses de los aquí DEMANDANTES, los cuales han tenido que asumir las trastabillas que ha venido dejando la atención de lo pedido por la abogada quien los representó en su momento, con la gravedad que el proceso ha tenido que interrumpirse para atender este asunto, cuando el mismo se encontraba a portas de fallo de primera instancia. Pongo de presente la providencia en cuestión, pues sobre ella y como una segunda decisión y haciendo a una analogía indebida, se reconoce un derecho ya fenecido, pues en el debate inicial se tomó como inoperante o inaplicable la norma reseñada.

Habida cuenta, y como comparativo descriptivo, no puede abordar en el

AUTO DE FECHA 3 DE MARZO DE 2022, una decisión con los mismos argumentos contentivos en las precitadas normas para conceder o reconocer el derecho del cual la abogada no ha tenido y mucho menos bajo los postulados probados de lo que realmente ocurrió en el caso. Dicho de otra manera, el fallador no puede argumentar o sustentar su decisión basándose normativamente en otra de sus decisiones donde primero rechaza de plano el incidente por que la norma no es aplicable al caso sub judice, para luego apremiarlo acogiéndose en la misma norma inaplicable y en sus mismos argumentos. Refrescando memoria traigo a colación textual lo determinado en dicha providencia del 11 de marzo de 2020 y con apego a las consideraciones así. Anexa imagen (...)

Ahora veamos apartes de la decisión del auto recurrido: Anexa imagen (...)

Como se colige de las normas anteriores, se vislumbra una culpa in contrayendo del fallador al argüir que actualmente estamos en presencia de una revocatoria del mandato, cuando es en las decisiones por el Despacho adoptadas, las mismas que invalidaron tal teoría; no comprendiéndose a las luces del derecho y del principio de legalidad, imparcialidad y seguridad jurídica que debe estar obligatoriamente inmerso en las providencias judiciales; como se contradice en su propia teoría argumentativa para invalidar su decisión.

Así las cosas, lo acaecido en esta oportunidad denota un DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO del hilador el cual según la jurisprudencia de la Corporación Constitucional lo ha delimitado cuando: "la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto."1 De igual forma ha señalado que la construcción dogmática del defecto sustantivo, parte del reconocimiento de que la competencia asignada a las autoridades judiciales para interpretar y aplicar las normas jurídicas, fundada en el principio de autonomía e independencia judicial, no es en ningún caso absoluta. En este sentido han señalado que "por tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho." 2(negrilla y subrayado fuera del texto original)

El desarrollo jurisprudencial de esta causal ha llevado a la identificación de un conjunto de situaciones en las que se incurre en dicho error:

(i) Cuando existe una carencia absoluta de fundamento jurídico. En este caso la decisión se sustenta en una norma que no existe, que ha sido derogada, o que ha sido declarada inconstitucional.3

(11) Aplicación de norma que requiere interpretación sistemática con otras normas, caso en el cual no se tienen en cuenta otras normas aplicables al caso y que son necesarias para la decisión adoptada.4

(ih) Por aplicación de normas constitucionales pero no aplicables al caso concreto. En este evento, la norma no es inconstitucional pero al ser aplicada al caso concreto vulnera derechos fundamentales, razón por lo que debe ser igualmente inaplicada.5

(iv) Porque la providencia incurre en Incongruencia entre los fundamentos jurídicos y la decisión. Esta situación se configura cuando la resolución de/juez no corresponde con las motivaciones expuestas en la providencia.6 (negrilla y subrayado fuera del texto original) cuya interpretación desconoce una sentencia de efectos erga omnes7. En esta hipótesis se aplica una norma cuyo sentido contraría la ratio deciden di de una sentencia que irradia sus efectos a todo el ordenamiento jurídico.

(vi) Por aplicación de normas abiertamente inconstitucionales, evento en el cual, si bien el contenido normativo no ha sido declarado inexequíble, este es abiertamente contrario a la constitución. En este evento, la tutela procede si el juez ordinario no inaplica la norma por medio de la figura de la excepción de inconstitucionalidad.9

De ese modo, muy respetuosamente solicito al Despacho ejercer control de legalidad sobre sus decisiones y en consecuencia de ello, revocar la infundada providencia de fecha 3 de marzo de 2022, se desestimen las pretensiones de la abogada saliente, concluyendo con el asunto que se debate y dándole continuidad al medio de control de la Reparación Directa.

2. SOBRE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES:

Respecto a los contratos de prestación de servicios profesionales de donde nace la reclamación alegada por la abogada saliente, denotan la inexigibilidad de consumar la CLÁUSULA TERCERA allí pactada, ello por cuanto deviene de la fijación de honorarios estimatorios fijándose como UNICO pago, el porcentaje comúnmente denominado "CUOTA LITIS" sobre el valor que resulte como indemnización de perjuicios, mas no por el contrario, la tasación de un monto de anticipo o pago fijo que debían sufragar los mandantes durante el transcurso del proceso. Situación que además se encontraba condicionada a que la mandataria prestara los servicios profesionales hasta la CULMINACION del proceso que nos atañe; luego entonces desde la premisa de la causalidad, al RENUNCIAR a los poderes tal y como se demostró, aporto y se reconoció en el proceso de manera anticipada, dicha condición no se cumplió a cabalidad por parte de la mandataria; quedando inoperante para ser exigible contractualmente.

3. REVOCATORIA TACITA:

Además de ello, no obra prueba alguna en el plenario, de los argumentos que esboza la abogada respecto a la revocatoria tacita de TODOS los poderes y de las voluntades de los mandantes en no dar continuidad con la designación de sus servicios contractualmente pactados, pues como se deduce de la norma que ella misma cita, el Despacho debe conocer la decisión sin que sea justificada por parte de los mandantes de revocarle el poder a su apoderada, tampoco existe prueba irrefutable del otorgamiento del mandato a otro abogado por liberalidad y voluntad de los poderdantes. Nada de lo narrativo describe o refiere alguna información, como tampoco prueba alguna de lo acontecido con los demás intervinientes en calidad de DEMANDANTES dentro del proceso, centra su escrito únicamente en argumentar las diferencias que habían tenido con el demandante principal. Más lo que sí está demostrado y aceptado por el Despacho, fueron las actuaciones desplegadas por la togada las cuales se centran en la RENUNCIA de todos los poderes a ella conferidos. No entendiéndose entonces, como se predica y se toman como ciertas las supuestas decisiones de los demás demandantes en querer revocarle presuntivamente el poder a la mandataria, si nada reposa en el expediente.

Sobre el particular quiero traer a colación el escrito comunicativo de fecha 7 de noviembre del ario 2019 donde clara y contundentemente la profesional en derecho le manifiesta al demandante principal y a los demás poderdantes su decisión de RENUNCIAR AL PROCESO con apego del literal 4 del artículo 76 del C. G. del P. Siendo entonces una decisión por ella tomada y manifestada, la cual es completamente disímil a lo que a la postre en el incidente de solicitud de fijación de honorarios está declarando, induciendo en un error al juez para que se aplique indebidamente la figura de la revocatoria del poder. Pongo de presente y como ejemplo probatorio el comunicado a imagen seguida Anexa imagen (...)

Por su parte, además de lo narrado y probado como fue la RENUNCIA autónoma y deliberada por la anterior profesional (reitero), la abogada saliente siquiera al momento de desligarse del proceso, le aportó a mis prohijados la copia del expediente; por el contrario, tuvo que desplazarse hacia el Despacho el Demandante Principal (de cuyas condiciones en su salud ya se conocen abiertamente) para obtener copia íntegra del mismo y así tener conocimiento del estado de su proceso y conseguir un nuevo abogado que lo representara no solo a él sino a los demás miembros de su familia, costear las mismas y así dar cumplimiento a las providencias adiadas en enero del ario 2020; luego entonces preciso, no fue un total obrar diligente al momento de hacer entrega de sus informes, actuaciones y demás como lo reseñan los mismos contratos prestacionales.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 2193 del Código Civil que reza " RENUNCIA DEL MANDATARIO. La renuncia del mandatario no pondrá fin a sus obligaciones, sino después de transcurrido el tiempo razonable para que el mandante pueda proveer a los negocios encomendados.

De otro modo se hará responsable de los perjuicios que la renuncia cause al mandante; a menos que se halle en la imposibilidad de administrar por enfermedad u otra causa, o sin grave perjuicio de sus intereses propio. (negrilla y cursiva fuera del texto original)

5. OTORGAMIENTO DE UN NUEVO MANDATO

Sobre el argumento de la profesional al referirse a la designación del nuevo apoderado judicial por parte de los demandantes supuestamente de manera VOLUNTARIA, del cual debía entenderse como una causal para convalidar la revocatoria tacita, quiero aclarar al Despacho y por demás ilustrar no solo el desacierto al que cometió la abogada con su apreciación, sino demás, no se tiene fundamento lógico, probado y mucho menos normativo por cuanto la incidentante, renuncio a los mandatos a ella conferidos, decisión que fue puesta en conocimiento en el mes de noviembre del año 2019 a mis representados: posteriormente en el mes de diciembre de ese mismo año, se allega al Despacho para su conocimiento y tramite. el respectivo memorial, mismo fue recibido y aceptado por el Juzgador. dándose alcance de lo precitado en el inciso 4 del artículo 76 ibídem.

De suerte que, el Despacho mediante auto de fecha el 22 de enero de 2020 ordenó a los DEMANDANTES postular a un nuevo representante judicial para que se continuará con el proceso, concediéndoles un término perentorio para ello; tal y como se observa en el siguiente extracto de imagen tomado de la providencia así: Anexa imagen (...)

En consecuencia es sobre esta orden judicial la que obligo a mis poderdantes a designar un nuevo apoderado judicial; situación de tiempo, modo y lugar sobre el cual la suscrita procedió a representar los intereses de TODOS LOS DEMANDANTES incluyendo al menor JHON CRISTOPHER ALZATE ARBELAEZ hijo del señor JHORMAN ALBERTO ALZATE QUINTERO(Q.E.P.D.) a través de su progenitora la señora LUZ ADRIANA ARBELAEZ y así lo he venido haciendo; hecho que además la abogada incidentante está poniendo en juicio de reproche para afianzar los argumentos e inferir que opero la figura de la revocatoria del poder, cuando fue ella meses atrás al otorgamiento de mis mandatos, quien ya había RENUNCIADO AL PROCESO y se le había aceptado el mismo.

Con fundamento en todo lo anterior solicito a su señoría lo siguiente:

PETICIÓN

1. REVOCAR la decisión adoptada mediante AUTO de fecha 03 de marzo de 2022 y se proceda al cierre del incidente de fijación de Honorarios presentado por la abogada OLID DUQUE LOPEZ.

2. Dar continuidad al proceso de reparación directa que nos atañe.

2. Por secretaría se remitió el recurso de reposición interpuesto a la parte incidentante el 11 de marzo de 2022 (fl 55 cuaderno incidente de regulación de honorarios)

3. A la fecha, las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. Procede entonces el despacho, a revisar lo ateniente al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP. Al respecto observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada por estado el 04 marzo de 2022, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 09 de marzo de 2022, fecha en que lo presentó.

Visto lo anterior, el Despacho evidencia en el recurso hace referencia a la figura jurídica de revocatoria de poder y que según las consideraciones, la apoderada de la parte actora presentó una renuncia, por lo que no se configuró una revocatoria de poder de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

Así las cosas, el despacho analizará lo siguiente:

La regulación de honorarios comprende la controversia en relación con el reconocimiento pecuniario del servicio prestado estipulado en un contrato de mandato, estableciéndose este trámite para regular la contraprestación del apoderado cuya gestión termina en la actuación procesal, de tal manera que el profesional del derecho que concluye su labor, puede solicitarle al juez, a través de un incidente, que liquide sus honorarios teniendo en cuenta la labor realizada.

Para establecer los requisitos y trámite debemos remitirnos al artículo 76 del C.G.P.:

"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.
El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho.
Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.
Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.
La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o

jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda." (subrayado fuera del texto original)

Conforme a la norma en mención se puede concluir que, para dar trámite al incidente de regulación de honorarios se requiere i) que quien lo adelante sea abogado reconocido dentro del proceso como apoderado de alguna de las partes o demás intervinientes, su cónyuge o herederos en caso de que éste haya fallecido, ii) su mandato haya sido revocado expresa o tácitamente, donde el primero hace referencia a la voluntad del poderdante expresada mediante memorial, y la segunda, por otorgamiento de un nuevo mandato, cuya procedencia además, está supeditada a la aceptación de la revocación, o el reconocimiento de personería adjetiva al nuevo apoderado(a), y iii) que el mismo sea presentado dentro de los (30) días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocación del poder o el que reconoce personería adjetiva al nuevo apoderado(a).

En ese orden, es pertinente verificar si se cumplen las condiciones establecidas en la norma, para lo cual en el presente tenemos:

1. Mediante auto del 26 de octubre de 2016, se admitió la demanda del proceso de la referencia y se reconoció personería a la abogada Olid Duque López como apoderada de la parte demandante
2. Posteriormente, mediante memorial que se aprecia a folio 155 a 160 del cuaderno principal presentó renuncia al poder debidamente conferido.
3. Mediante auto del 22 de enero de 2020, se aceptó la renuncia.
4. El día 05 de febrero de 2020, la abogada Isabella Bohórquez Quintanilla, allegó memorial adjuntando nuevos poderes por parte de los demandantes.
5. Mediante auto del 11 de marzo de 2020, se reconoció personería a la abogada Isabella Bohórquez Quintanilla, como apoderada de la parte demandante.
6. La abogada Olid Duque López presentó incidente de regulación de honorarios el 4 de marzo de 2020.

En atención a lo anterior, consta que a la solicitante le fue reconocida personería para actuar dentro del proceso. Igualmente, se aprecia que a folio 155 a 160 del cuaderno principal presentó renuncia al poder conferido por su poderdante, aceptando la renuncia, configurándose así la figura terminación del poder establecida en el artículo 76 del C.G.P.

Siendo ello así y comoquiera que dentro de la oportunidad establecida la abogada incidentante presentó el correspondiente Incidente de Regulación de honorarios, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 209 del C.P.A.C.A., es del caso conforme lo regula los artículos 127 y 129 del Código General del Proceso, dar trámite al mismo.

Ahora bien, manifiesta también el recurrente que este Despacho ya había señalado la improcedencia del trámite del incidente, por lo que el cambio de posición adoptada constituye una vulneración al principio de seguridad jurídica por defecto material o sustantivo de la providencia judicial.

Al respecto, el Despacho aclara que la seguridad jurídica es un principio que ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta.

En sentencia de la Corte Constitucional 250-12 se señaló:

(…)"Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos. De ahí que, durante el término existente para adoptar

una decisión, la persona tiene derecho a que sean aplicadas las normas vigentes durante dicho término. No podría, salvo excepcionales circunstancias en las cuales opera la favorabilidad o por indiscutibles razones de igualdad, solicitar que se le aplicaran aquellas disposiciones que entren en vigencia una vez se ha adoptado la decisión. Es decir, una vez vencido el término fijado normativamente para adoptar una decisión opera una consolidación de las normas jurídicas aplicables al caso concreto. Consolidación que se torna derecho por razón del principio de seguridad jurídica y, además, constituye un elemento del principio de legalidad inscrito en el derecho al debido proceso".

Debe señalarse que el ordenamiento jurídico ha contemplado una serie de recursos, cuyo fin, precisamente, es exponer argumentos que puedan lugar a la modificación de las decisiones judiciales, en esa medida, se recuerda que en el auto del 11 de marzo de 2020 no se admitió el incidente de regulación de honorarios, no obstante, al resolver un recurso oportunamente interpuesto, este despacho en auto del 03 de marzo de 2022 modificó la decisión, al resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte incidentante.

Demostrando así que este Despacho no está violando el principio de seguridad jurídica si no que, por el contrario, está resolviendo los recursos interpuestos garantizando el debido proceso y aplicando la normatividad específica para el caso en concreto.

En relación con los argumentos de fondo acerca de los contratos de servicios profesionales, este argumento en nada impide el inicio del trámite incidental, como quiera que controvierte el asunto de fondo, esto es, si la labor realizada generó o no, algún honorario que deba ser reconocido a la anterior apoderada.

Es así como se observa que se cumple con los requisitos del artículo 76 del C.G.P dándose la terminación de poder, por las demás razones expuestas y consideradas en auto del 03 de marzo de 2022 este Despacho no repone la decisión.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

1. **NO REPONER** el auto del 03 de marzo de 2022, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

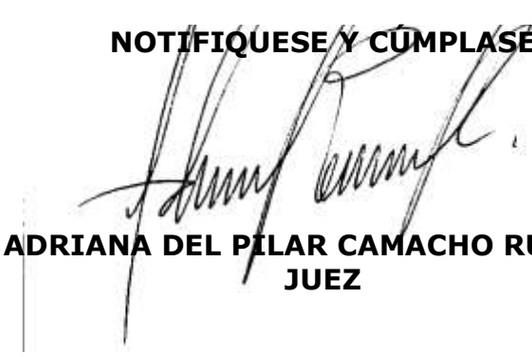

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001333637 **2019-00256-00**
Demandante	:	Ofelia Guevara Gómez y y otro
Demandado	:	Nación – Ministerio de Justicia y Derecho y otros
Asunto	:	Resuelve recurso- No Repone; Concede recurso de apelación en efecto devolutivo; por secretaria remitir copias; rechaza recurso de reposición y apelación por extemporáneo; corrige auto.

ANTECEDENTES

1. El Despacho profirió auto del 02 de febrero de 2022, en donde se desvinculó a la Notaría 32 del círculo de Bogotá.

2. Mediante escrito presentado por la apoderada de la parte demandada Ministerio de Justicia y Derecho el día 07 de febrero de 2022, se interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra la providencia del 02 de febrero de 2022. (fls 180 a 185 cuaderno principal). Del recurso le corrió traslado a las partes.

3. Mediante escrito presentado por la apoderado de la parte demandante el día 08 de febrero de 2022, se interpuso el recurso de reposición en subsidio apelación en contra la providencia del 02 de febrero de 2022. (fls 180 a 185 cuaderno principal), del cual le corrió traslado a las partes.

4. Mediante escrito presentado por la apoderado de la parte demandada Notaria 32 del Circulo de Bogotá el día 10 de febrero de 2022, interpuso el recurso de reposición en subsidio apelación en contra la providencia del 02 de febrero de 2022 (fls 191 a 273 cuaderno principal), del cual le corrió traslado a las partes.

5. A la fecha las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. Procede entonces el despacho, a revisar lo ateniente al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP. Al respecto observa el despacho que fueron varios recursos presentados por lo que se analizaran de la siguiente manera:

1.1 Recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada Ministerio de Justicia y Derecho, el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada por estado el 03 de febrero de 2022, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 09 de febrero de 2022 y lo presentó el 07 de febrero de 2022.

El apoderado de la de la parte demandada Ministerio de Justicia y derecho manifiesta en caso en concreto lo siguiente:

(…)"- La inconformidad con la decisión del numeral tercero del auto recurrido es improcedente toda vez que al desvincularse a la Notaría 32 del Círculo de Bogotá D.C., y por ende al Notario titular del despacho, se estaría coartando la posibilidad de esclarecer los hechos de la demanda, en razón a que fue en dicho recinto notarial donde tuvo lugar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones del actor.
2- Ahora revisados los anexos anunciados en el libelo de la demanda, estos brillan por su ausencia en el traslado efectuado a esta Cartera Ministerial, por lo que se desconoce las pruebas documentales allegadas, entre ellas la presunta certificación expedida por el Notario 32; además existe hasta ahora la incertidumbre, si una vez subsanado el llamamiento en garantía del señor Notario Abelardo de la Espriella Juris, el Despacho acepte su vinculación.
3- Con la desvinculación de la Notaria 32 se estaría coartando la posibilidad de esclarecer la realidad de los hechos indicados en la demanda, tales como:
TI Expedición irregularmente acta de testimonio especial de comparecencia No. 163 de 22 de marzo de 2013 (hecho 2 de la demanda).O No incluir en la escritura las observaciones realizadas por los compradores relacionadas con la entrega de zonas comunes y la anotación del coeficiente de propiedad (hecho 3 de la demanda)
Modificar del texto de la escritura a partir de la página 15 variando los términos de la hipoteca. (hecho 6 de la demanda) El Borrar y cambiar de la página 26 el papel notarial de tal manera que se cambiaron 6 hojas y se suprimieron 4 modificando sustancialmente el contenido de la escritura que había sido corregido por los demandantes. (hecho 6 de la demanda) G9 Permitir que la Escritura Pública No. 1480 de 2013 formalizara de manera irregular la entrega de zonas comunes sobre las cuales el vendedor ocultaba graves hechos y la modificación sustancial de las condiciones iniciales del contrato.
El Notario 32 del Círculo de Bogotá, es quien está llamado a brindar al Despacho el esclarecimiento certero de los hechos que son objeto de reproche por parte de los demandantes dentro del presente asunto, por lo que es él únicamente quien puede dar fe de lo acontecido durante el trámite notarial de otorgamiento de las Escrituras 1480 del 12 de abril de 2013 y 264 de febrero de 2013.
Considera la señora Jueza, que, "Entendidas así las cosas tenemos, que las notarías no son entes públicos ni son dependencias de la Superintendencia de Notariado y Registro, es una oficina donde el Notario, como particular que es, presta el servicio público de Notariado, y responde como persona natural de las obligaciones que le señala la Ley. (Fiscal, Civil, Penal, Disciplinariamente)
Por lo anterior, el Despacho desvinculará del presente proceso a la Notaría 32 del Círculo de Bogotá, ya que no cuenta con una personería jurídica para actuar y quien debe responder eventualmente sería el Notario como persona natural, quien no fue demandado."
Precisamente, con ese razonamiento es que el Despacho, de haber lugar a una condena contra la Nación, el evento de declararse la responsabilidad de la Notaría 32 en los hechos de demanda, debe previamente establecer, si hubo falla en la función de inspección, control y vigilancia, sobre la actividad notarial, y si de manera alguna tuvo incidencia en el actuar del notario 32.
La vinculación de la Notaria 32 debe mantenerse, toda vez que, en principio no es procedente una condena en su contra, si resulta de suma importancia que dentro

del proceso se considere y decida si hubo o no responsabilidad personal del notario en el despliegue de la actividad notarial en el caso que nos ocupa, toda

- *vez ante una posible condena en contra de la Nación, con la sentencia que declara la responsabilidad notarial, sería la fuente de derecho que permitía repetir contra el notario, quien ha tenido ya la oportunidad de ejercer su defensa dentro del proceso judicial que declaró su responsabilidad en la actividad notarial; acción de repetición que no debe confundirse con la del llamado en garantía establecida en el artículo 225 del CPACA.*

Así las cosas, de no revocarse la decisión del numeral 3 del Auto recurrido, se imposibilitaría, de un lado, al Notario 32 del Círculo de Bogotá, ejercer el derecho de su defensa y de contera el esclarecimiento de los hechos y del otro, frente al Despacho y a la Nación, confrontar al Notario respecto de los hechos que se le enrostran en la demanda ya que se requiere el análisis particular de la conducta del notario en cada caso objeto de juicio. Por otro lado, es menester hacer alusión a los anunciado por la Corte Constitucional en sentencia C-1508/00:

Sobre el particular sea preciso citar la Sentencia del 30 de agosto de 2007, Magistrado Ponente Mauricio Fajardo Gómez (e), Expediente: 10592. Se reafirma la postura asumida por la Corporación en pronunciamientos que preceden, debido a que fue vinculado el Ministerio de Justicia y la Superintendencia de Notariado y Registro en el extremo pasivo, reiterando que no puede predicarse de estos entes la responsabilidad por los daños ocasionados por la falla notarial:

Tampoco el Ministerio de Justicia y la Superintendencia de Notariado y Registro; el primero fue vinculado con la errada convicción de que la superintendencia no detentaba personería jurídica y respecto de ésta, su función de inspección, control y vigilancia, sobre la actividad notarial, de manera alguna tuvo incidencia en la decisión del notario (...).

No resulta del examen de las pruebas que obran en el expediente, que la Superintendencia de Notariado y Registro haya proferido decisiones que hayan producido efectos directos a los demandantes, ni la existencia de hechos u omisiones capaces de producir daño." El Consejo de Estado ha reafirma en que la función de la fe pública es ejercida de manera directa por los Notarios, motivo por el cual sus actuaciones resultan totalmente independientes del Ministerio de Justicia y del Derecho, así como de la Superintendencia de Notariado y Registro, ente encargado de ejercer vigilancia y control de la actividad notarial.

Finalmente, Puede predicarse responsabilidad extracontractual generada por falla en el servicio notarial, siempre y cuando concurran los elementos para ello, siendo el punto de partida el requisito sine qua non el daño, generado por el Estado representado en los notarios, como consecuencia de: i) retardo, ii) omisión, iii) defectuoso funcionamiento de la administración, iv) falla probada.

Sin otro particular por el momento, me suscribo atentamente de la señora Jueza"

1.2 Recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante, el cual fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada por estado el 03 de febrero de 2022, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 09 de febrero de 2022 y lo presentó el 08 de febrero de 2022.

El apoderado de la de la parte demandante manifiesta en caso en concreto lo siguiente:

(…)"II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sin reparos frente a lo anterior, nos encontramos enseguida, en lo esbozado por su Señoría, que asume una postura diametralmente opuesta a los lineamientos iniciales y a la Ley en cita, para desvincular a la NOTARIA 32, veamos:

"Entendidas así las cosas tenemos que las notarías no son entes públicos ni son dependencias de la Superintendencia de Notariado y Registro, es una oficina donde el Notario, como particular que es, preste el servicio público de Notariado y responde como Persona natural de las obligaciones (Fiscal. Civil, Penal. Disciplinariamente)

Por lo anterior, el Despacho desvinculará del presente proceso a la Notaría 32 del Circulo de Bogotá, ya que no cuenta con una personería Jurídica para actuar y quien debe responder eventualmente seria el notario como persona natural, qien no fue demandado, "(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Con la aclaración de que la "NOTARIA 32 del Círculo Notarial de Bogotá es la entidad del estado, donde el Sr. ABELARDO DE LA ESPRLELLA JUNIS, en su calidad de Notario y/ o «servidor público", representa y/o hace las veces de la NACION- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, en virtud de un nombramiento y una delegación de funciones que se le otorgan con tal autoridad, tal y como está consignado en la normatividad que respalda su nombramiento y sus actuaciones y los documentos objeto de la DEMANDA, razón por la cual puede ser vinculado conjuntamente con el Ministerio de Justicia y el Derecho, e incluso ser llamado en garantía, como efectivamente sucedió; consideramos inadecuado DESVINCULARLA sobre el criterio de que actúan por separado o que una es la NOTARIA y otra el funcionario que la representa, o como lo plantea el Despacho, "que la Notaría no cuenta con personería jurídica y quien debe responder eventualmente sería el Notario como persona natural", para DESVINCULARLA desintegrando el listisconsorcio necesario y por ende la demanda, máxime si la decisión se acompaña de otro auto que por separado inadmite el llamamiento en garantía.

Con el debido respeto, la decisión de "desvincular" a la NOTARIA 32 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ del proceso, sobre los presupuestos de que: "no son entes públicos, ni son dependencias de la Superintendencia de Notariado y Registro, es una oficina donde el Notario, como particular que es, presta el servicio público de Notariado, y responde como personal natural de las obligaciones que le señala la Ley. (fiscal, Civil, Penal, Disciplinariamente) es absolutamente desacertada, contraria al precedente legal y constitucional, máxime, cuando se ADMITE en la DEMANDA y ha sido en dos veces notificada personalmente o cuando, quien ejerce su control y la Representación Legal de la misma, es decir, LA NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, llame a responder al Notario, Sr. ABELARDO DE LA =MELLA JUNIS, quien efectivamente está vinculado.

Así las cosas, con el debido respeto, la NOTARIA 32, no es una "oficina" como tal, es una entidad donde el Notario prestan el servicio público en cuestión, representando al Estado, sujeta de obligaciones fiscales y administrativas, cuyo titular o delegatario, el NOTARIO, ejerce funciones públicas y que como en el presente caso está llamado en garantía para responder por lo de su cargo, sin lo cual no se podría definir una decisión de fondo, con factores vinculantes, sujetos de notificación.

Es pertinente recordar lo manifestado por la H. Corte Constitucional, Auto 614 de 2021, Referencia: expediente CJU-321, Mag. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, 2 de septiembre de 2021:

El Consejo de Estado ha conocido de demandas de reparación directa dirigidas contra notarías específicas junto con autoridades del orden nacional, como el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Superintendencia de Notariado y Registro por su función de inspección, vigilancia y control sobre estos entes. En estos casos el objeto de la demanda que se presenta se concreta en una falla del servicio en la función notarial. Sobre este aspecto, el Consejo de Estado ha señalado que: función notarial es facultad del 1.Estado delegada parcialmente a un particular que es la persona encargada, quien la recibe a título personal, a diferencia de los organismos del Estado que están facultados para dar le; quienes la otorgan a nombre de la entidad o cuerpo institucional, es decir, es un atributo de la institución como tal. La primera de aquellas conclusiones, que el servicio

de notariado pertenece a la Nación no desconoce las disposiciones jurídicas que predican la responsabilidad del notario (Decreto ley 960 de 1979), sino que se armonizan e integran con otras que aluden a que dicho servicio corresponde a la Nación, persona que delega ese servicio función pública en los notarios. Por todo esto es que puede demandarse la responsabilidad de la Nación o conjuntamente la de ésta y la del notario; y luego si solo se demanda la Nación ésta, según Decreto 2148 de 1983 artículo 120 puede repetir contra el notario para demostrar en el juicio el dolo o la culpa grave del mismo», 3

En armonía con ello, como ya se expuso en las consideraciones de esta providencia, el Consejo de Estado ha considerado que la labor notarial corresponde a la prestación de un servicio público por colaboración, el cual encuentra su titularidad en la Nación y, en ese orden, el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Superintendencia de Notariado y Registro, en virtud de sus competencias legales la administración está llamada a responder en los casos de falla notarial. de igual firma ha establecido que en virtud de lo preceptuado en el decreto único 1069 do 2015, le corresponde al ministerio de justicia y del derecho representar a la nación en estos litigios en razón a las funciones delegadas a este por la norma en cita, no obstante lo anterior, y a la luz de los artículos 195 y 196 del decreto ley 960 de 1970, el ministerio en comentario está habilitado para solicitar vinculación de un determinado notario como llamado en garantía, ya que, estos están en la obligación de responder por los perjuicios que causen con la prestación de sus servicios, ahora bien, y en atención a la sujeción de estas funcionarios con el estado, es preciso acudir al llamado en garantía confines de repetición por cuanto es la figura que la ley 678 de 2001 prevé cuándo se pretende la comparecencia de un servidor o ex servidor a un proceso contencioso en donde se ráscale la responsabilidad del estado. (...)"

En este orden, la anterior jurisprudencia y la referencia legal hecha por el Consejo de Estado como la Corte constitucional clarifica la vinculación de la Notaria dentro de los procesos de responsabilidad por falla del servicio notarial, dejando en claro que si bien es cierto la Nación, a través del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO ejerce la representación, al ser la actividad notarial un servicio público, estos no están exentos de responsabilidad. Ahora, tenemos que el Decreto 960/70 y Decreto-1069 de 2015, reglamentarios de la actividad Notarial, regulan sus deberes, responsabilidades entre otras cosas, y que estos decretos son expedidos en ejercicio de la figura jurídica de la delegación, motivo por el cual, revisando los decretos mencionados, podemos ver que los NOTARIOS actúan como, servidores públicos, "agentes" del Estado, del MINISTERIO DE JUSTICIA Y EL DERECHO, en ejercicio de sus facultades.

Sobre los anteriores presupuestos, no es claro para nosotros, como con el presente auto, a mutuo proprio, el Despacho opta por DESVINCULAR a la NOTARIA 32, cuando ya ha sido admitida la demanda contenciosa, ha sido notificado en debida forma al Notario 32 de Bogotá, que dicho sea de paso ha GUARDADO SILENCIO en dos oportunidades, subsanando la primera con un INCIDENTE DE NULIDAD presentado por el Dr. ABELARDO DE LA ESPRIELLA

1 Consejo de Estado. Sentencia del 23 de julio de 2014. Rad. 25000-23-26-000-2002-0334-01 (26580) CP, Hernán Andrade Rincón,

2 Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 7 de marzo de 2012. Rad, 25000-23-26-000¬1996-03282-01(20042); Sentencia de fecha 9 de mayo de 2012, radicado No. 25000-23-26-000¬1997-04963-01(21692); Sentencia de fecha 13 de noviembre de 2014, radicado No. 25000-23-26¬000-1998-01659 01(19858); Sentencia de fecha 23 de julio de 2014, radicado 25000-23-26-0(8)¬2002-0334-0 I (26580);

3 Consejo de Estado. Sentencia del 1 de agosto de 2002, Exp. 13.248. Posición reiterada por la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 9 de mayo de 2012. Ex. 21.692, en su calidad de NOTARIO 32 de Bogotá, en uso del escenario idóneo para ejercer sus derechos y excepciones. Tampoco es claro para nosotros que se expida simultáneamente un Auto INADMITIENDO el llamamiento en garantía, con lo cual conjuntamente queda desintegrada la DEMANDA, fundado en que el Despacho "no observa el derecho legal y contractual" que liga las dos entidades.

Es decir, vemos como el Despacho no está integrando el litisconsorcio necesario, y no está adoptando las medidas necesarias para interpretar la demanda de manera que permita decidir de fondo el asunto como lo dispone el artículo 42, numeral 5 del C.G.P.

De otra parte, frente al llamado en garantía, el cual consideramos que cumple con los requisitos legales para ser admitido, su Despacho lo inadmite con el siguiente argumento:

1.) De esta manera bajo la interpretación del artículo 225 del CPACA, el Despacho no observa prueba sumaria para llamar en garantía, es decir no se observa derecho legal o contractual.

Se requiere al apoderado de la parte demandada Ministerio de justicia y Derecho, para que aclare cuál es el derecho legal o contractual por el cual pueda exigir del llamado, la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Lo anterior, como quiera que en la solicitud del llamamiento se señala que el notario 32 podría llegar a esclarecer los hechos dentro del trámite notarial de otorgamiento de las Escrituras 1480 del 12 de abril de 2013 y 264 de febrero de 2013, sin que se haya señalado el vínculo contractual o legal por el cual el Notario deba ser llamado a reembolsar el pago que tuviere que hacer el Ministerio, como resultado de una eventual sentencia en su contra.

El Consejo de Estado ha señalado que cuando se observe la carencia de alguno de los requisitos formales del llamamiento en garantía, lo procedente es su indemnización en prevalencia del derecho sustancial y el acceso a la administración de justicia,' (...)"

Se observa, que el auto de 2 de febrero de 2022 por el cual se DESVINCULA la Notaria, hace un recuento legal del Decreto 2148 de 1 de agosto de 1983, el Decreto Ley 960 de 1970, la Ley 29 de 1973 y Decreto-1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, todos ellos expedidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho dando cuenta de que las Notarías son agentes de estas entidades para prestar un servicio público, luego existe un vínculo legal que comprometen su responsabilidad patrimonial, máxime, sí de igual forma acudimos al artículo 131 de la Constitución Política de Colombia cuando establece "(...) Corresponde al gobierno la creación, supresión y fusión de los círculos de notariado y registro y la determinación del número de notarios y oficinas de registro.(...)" que desde el entendido normativo aclara el vínculo legal que une al MINISTERIO DE JUSTICIA Y EL DERECHO y sus agentes en la prestación de un servicio público que nos ocupa.

Por consiguiente y con fundamento en lo anterior, le solicitamos a su Señoría, de la manera más comedida, mantener en debida forma el contradictorio con la NOTARIA y el NOTARIO 32, bien sea como litis consorcio necesario, tal como lo recalca la H. Corte Constitucional, Auto 614 de 2021, Referencia: expediente CJI1-321, Magistrada sustanciadora: CRISTINA PARDO SCHLESINGER, 2 de septiembre de 2021, mediante el cual se resuelve un conflicto negativo de jurisdicciones,

.(...) Además, citó el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala que la jurisdicción Contencioso Administrativa conoce de las controversias originadas por particulares cuando ejerzan función administrativa Molo que el Consejo de Estado mediante providencia del año 2014 advirtió que en las demandas dirigidas contra Notarias debe integrarse el litisconsorcio necesario junto con el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Superintendencia de Notariado y Registro, al ser estas las autoridades que refrendan las actuaciones de los particulares en su función pública. 4 Con sustento en lo anterior, resaltó que le correspondía al juzgado administrativo asumir la competencia del asunto y no a la jurisdicción ordinaria. 1...)». Es decir, mantener vinculada a la Notaria 32 de Bogotá en cabeza de su funcionario ABELARDO DE LA ESPRIELLA JURIS, dado que está llamada a responder, de conformidad los hechos y pretensiones de la demanda y el vínculo legal y constitucional con el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO, en relación directa con la función notarial, enmarcadas en su condición de funcionarios públicos (Decreto 960 de 1970),

III. FUNDAMENTO JURIDICO

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y su modificación con la Ley 2080 de 2021 en sus artículos 242. Reposición y Articulo 243. Apelación. Constitución Política de Colombia artículo 13, 29, 228, 229.

IV.-SOLICITUD

Con fundamento en lo anteriormente expuesto solicitarnos a su Señoría lo siguiente:

1. REPONER el numeral 3 de la parte RESOLUTIVA del Auto de fecha 2 de febrero de 2022 por medio del cual se "(..) Desvincula a la NOTARIA 32 del CIRCULO DE BOGOTA dentro del presente Proceso MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA RAD.No.-2019-0256 y en su lugar mantener incólume la vinculación de la NOTARIA 32 del CIRCULO DE BOGOTA en aras de evitar fallos inhibitorios o un perjuicio irremediable a los demandantes.

2. ADMITIR el LLAMADO EN GARANTIA propuesto por la DEMANDADA, NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO contra el Sr. ABELARDO DE LA ESPRIELLA JUNIS.

3. En su defecto, conceder el RECURSO DE APELACIÓN.

1. La demanda fue presentada por la parte actora en contra de la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho, Superintendencia de Notariado y Registro y Notaría Treinta y Dos del Circulo de Bogotá.

2. Mediante auto del 05 de febrero de 2020 se admitió la demanda presentada por la señora Ofelia Guevara Gómez y otros en contra de la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho, Superintendencia de Notariado y Registro y NotarÍa Treinta y Dos del Circulo de Bogotá.

En este momento se integró el contradictorio tal y como lo solicitó la parte actora.

No obstante lo anterior, en el curso del proceso de sebe determinar e integrar en debida forma las partes del proceso, sanear las futuras nulidades y en este caso se observó que la demandada la Notaría 32 del Círculo de Bogotá, no goza de personería jurídica, por lo que no puede asumir una obligación o responsabilidad desde la mirada jurídica de la responsabilidad que se analiza en el medio de control de reparación directa.

Así las cosas, al no tener personería jurídica, de existir una eventual condena en su contra, ésta no podría asumir dicha obligación.

Tal y como se señaló, es el Notario, como particular, quien presta el servicio público de Notariado, y responde como persona natural de las obligaciones que le señala la Ley. (Fiscal, Civil, Penal, Disciplinariamente), tal como se señaló en el auto del 2 de febrero de 2022.

En consecuencia, el Despacho observa que en el caso que nos ocupa no se puede integrar como litisconsorcio necesario, teniendo como demandada a la Notaría 32 del Círculo de Bogotá, debido a su naturaleza jurídica.

Por lo anterior, el Despacho no repone la decisión tomada en auto del 02 de febrero de 2022 en relación de desvincular a la Notaria 32 del Círculo de Bogotá.

2. Frente al recurso de apelación el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
(…)"1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial."(subrayado por el Despacho)

A su vez el artículo 244 ibídem señala:

La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetara a las siguientes reglas:

2. si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. (Subrayado y negrillas del Despacho).

El recurso se radicó en tiempo, como quiera que el término de que trata el artículo 244 del CPACA vencía el 09 de febrero de 2022 y estos fueron radicados por la parte actora el 08 de febrero de 2022 y por la parte demandada Ministerio de Justicia y Derecho el día 07 de febrero de 2022.

3. De conformidad con lo solicitado por la parte demandante y parte demandada Ministerio de Justicia y Derecho, concédase **en efecto devolutivo,** conforme a lo señalado en el artículo 243 del CPACA, in fine del CPACA y artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuestos contra del auto del 02 de febrero de 2022 por el cual se desvinculó a la Notaría 32 del Círculo de Bogotá,.

Por secretaría remítase copias de la demanda, del auto del 02 de febrero de 2022, de los recursos interpuestos contra el auto del 02 de febrero de 2022 y de esta providencia.

4. En relación con el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la Notaría 32 del Círculo de Bogotá, en que se tuvo por no contestada la demanda por parte de esta entidad.

Procede entonces el despacho, a revisar lo ateniente al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP.

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismo es extemporáneo, toda vez que el Auto fue notificado por estado, el día 03 de febrero de 2022, por lo cual las partes contaban con un término de tres (3) días para presentar el recurso de reposición,

tiempo que feneció el 09 de febrero de 2022 y el recurso de reposición fue presentado el 10 de febrero de 2022.

Visto lo anterior, el despacho rechazará de plano el recurso de reposición por presentarse de forma extemporánea.

La misma decisión se tomará en relación con el recurso de apelación de conformidad con lo señalado en el artículo 244 del CPACA, que al tenor reza: "*Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió".*

5. No obstante lo anterior, por secretaría se verificó que el día 11 de octubre de 2021, se radicó contestación de la demanda por parte de la Notaría 32 del Círculo de Bogotá al correo electrónico jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co, correo que aunque no corresponde al de correspondencia, es un correo asignado a este Juzgado, por lo que el Despacho de conformidad con el artículo 286 del C.G.P, corrige el numeral 13 del auto del 02 de febrero de 2022.

Para efectos de no tener duplicidad de documentos en el proceso la contestación de la demanda estará con sus anexos visible a folios 194 a 297 del cuaderno principal.

RESUELVE

1. NO REPONER auto del 02 de febrero de 2022, por las razones contempladas en la parte considerativa de la presente providencia.

2. Conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y parte demandada Ministerio de Justicia y Derecho, concédase **en efecto devolutivo,** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuestos contra del auto del 02 de febrero de 2022 en relación con la desvinculación de la Notaria 32 del Círculo de Bogotá, conforme a lo señalado en el artículo 243 del CPACA, in fine del CPACA y artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría remítase copias de la demanda, del auto del 02 de febrero de 2022, de los recursos interpuestos contra el auto del 02 de febrero de 2022 y de esta providencia.

3. RECHAZAR el recurso de reposición y apelación interpuesto por la Notaria 32 del Círculo de Bogotá, por extemporáneo y según lo expresado en este auto.

4. Se corrige numeral 13 del auto del 02 de febrero de 2022, el cual queda así:

> *(…)"13. El 11 de octubre de 2021, se allegó contestación de la demanda por parte de la Notaria 32 del Círculo de Bogotá visible a folios 194 a 297 del cuaderno principal.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001333637 **202100072-00**
Demandante	:	Melquisidec Ramírez Pérez y Otros
Demandado	:	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto	:	Se corre traslado de la formula conciliatoria- concede término

El día 28 de marzo de 2022, por correo electrónico fue allegado por la apoderada de la parte demandada, fórmula conciliatoria, conforme a decisión tomada en el comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad demandada de fecha 18 de marzo de 2022.

El Despacho evidencia que se corrió traslado a las partes.

De conformidad con lo anterior, se corre traslado a la parte actora de la fórmula conciliatoria presentada, por el término de 3 días para que se pronuncie.

Vencido el término de traslado, ingrésese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control		**Conciliación Prejudicial**
Ref. Proceso	:	11001333637 **2022-00091-00**
Demandante	:	LADOINSA LABORES DOTACIONES INDUSTRIALES SAS
Demandado	:	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS
Asunto	:	Previo a aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio se requiere -concede término.

Considerando que el 23 de marzo de 2022, correspondió por reparto la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio entre las partes de la referencia, celebrada ante Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, procede el despacho a verificar el cumplimiento de los supuestos para que la conciliación se ajuste a derecho.

Revisado el expediente se advierte que no fue remitida el Acta expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del Instituto Nacional de Vías- Invias, en sesión virtual ordinaria del 09 de marzo de 2022 en el que por unanimidad se aprobó conciliar en el presente asunto.

Por lo anterior, este Despacho requiere, previo a continuar con el trámite del acuerdo conciliatorio, que las partes aporten el Acta expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del Instituto Nacional de Vías- Invias, en sesión virtual ordinaria del 09 de marzo de 2022

El apoderado cuenta con un el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para allegar lo solicitado, a efectos de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 61, 63 y 67 del Decreto 1818 de 1998 y Decreto 1716 del 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales.

Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia